

Apelacion de sentencia de tormento.

50 Deben los Inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legítimos indicios. Y en caso que de esto tengan escrúpulo, ó duda, por ser el perjuicio irreparable, pues en las causas de heregía ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgarán la apelacion á la parte que apelare; pero en caso que estén satisfechos de los legítimos indicios que del proceso resultan, está justificada la sentencia del tormento; pues la apelacion en tal caso se reputa frívola, deben los Inquisidores proceder á la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en dudá han de otorgar la apelacion. Y asimismo, que no procedan á sentencia de tormento, ni execucion de ella hasta despues de concluda la causa, y habiéndose recibido las defensas del reo.

Quando se otorgare apelacion en las causas criminales, envíen los procesos al Consejo sin dar noticia á las partes.

51 E si en algun caso pareciere á los Inquisidores que deben otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que están presos, deben enviar los procesos al Consejo, sin dar noticia de ello á las partes, y sin que persona de fuera de la cárcel lo entienda; porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podrán mandar y proveer.

Orden que se ha de guardar siendo algun Inquisidor recusado.

52 Si alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuviere Colega, y estuviere presente, débese abstener del conocimiento de aquella causa, y avisar al Consejo; y proceda en ella su Colega; y si no le tuviere, asimismo avise al Consejo; y en tanto no proceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que conenga; y lo mismo se hará quando todos los Inquisidores fueren recusados.

Ratificacion de las confesiones hechas en el tormento.

53 Pasadas veinte y quatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confesiones, y en caso que las revoque, usarseha de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se da, el Notario debe asentar la hora, y asimismo á la ratificacion; porque si se hiciere en el dia siguiente, no venga en duda si es despues de las veinte y quatro horas, ó antes. Y ratificándose el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion y conversion, podránle admitir á reconciliacion; sin embargo de que haya confesado en el tormento. Dado que en la Instruccion de Sevilla del año de 484 en el capítulo 15 se dispone, que el confitente en el tormento sea habido por convencido, cuya pena es relaxacion; pero lo que aquí se dispone está mas en estilo. Todavía los Inquisidores deben mucho advertir cómo reciben á los semejantes, é la calidad de heregías que hubieren confesado, é si las aprendieron de otros, ó si lan han enseñado á otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

Qué se ha de hacer venciendo el reo el tormento.

54 Si el reo venciere el tormento, deben los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad y forma del tormento, y la disposicion y edad del atormentado; y quando todo considerado pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolvellehan de la instancia, aunque

que quando por alguna razon les parezca no fué el tormento con el debido rigor (consideradas las dichas calidades) podránle imponer abjuracion de levi, ó de *vehementi*, ó alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hacer sino con grande consideracion, y quando los indicios no se tengan por suficientemente purgados. Los Inquisidores estén advertidos, que quando algun reo fuere votado á tormento, no se vote lo que despues del tormento se ha de determinar en la causa, confesando, ó negando, sino que de nuevo se torne á ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede haber.

Quiénes se han de hallar presentes al tormento, y cuidado que se ha de tener del reo despues.

55 Al tormento no se debe hallar presente persona alguna mas de los Jueces, y el Notario y ministros del tormento. El qual pasado, los Inquisidores mandarán que se tenga mucho cuidado de curar al atormentado, si hubiere recibido alguna lesion en su persona, y tenerseha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se haya ratificado.

El Alcayde no trate con los reos, ni sea su Procurador, ni Defensor, ni substituto del Fiscal.

56 Los Inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al Alcayde que en ningun tiempo diga, ni aconseje á los presos cosa tocante á sus causas, sino que libremente ellos hagan á su voluntad sin persuasion de nadie; é si hallaren que hubiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cesen todas las ocasiones de sospecha, al Alcayde no se le encargue que sea Curador, ni Defensor de ningun menor, ni tampoco le substituya el Fiscal, para que en su ausencia exercite su oficio: solo se le debe dar licencia al Alcayde, y mandarle, que quando algun preso no supiere escribir, le escriba sus defensas, asentando de la manera que el preso lo dixere, sin decirle, ni poner nada de su cabeza.

Vista del proceso despues del tormento.

57 Puesto el proceso en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario y Consultores, y tomaránlo á ver, y se determinará conforme á justicia, guardando la orden que está dicha. Y á la vista de los procesos se debe hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se saldrá al tiempo del votar, como arriba está dicho.

Los que salieren de las cárceles, y no fueren relaxados, sean preguntados de las comunicaciones, y avisos que llevan.

58 Siempre que los Inquisidores sacaren de la cárcel algun preso para enviarle fuera, en qualquiera manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la cárcel, si ha visto, ó entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, y otras personas fuera de la cárcel, y cómo ha usado su oficio el Alcayde, y si lleva algun aviso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveerán, y mandarán só graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la cárcel. Y esta diligencia se pondrá por escrito en su proceso, y se asentará como el preso lo consiente; y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

Si muriere el reo prosigase el proceso con sus herederos.

59 Si algun preso muriere en la cárcel, no estando su proceso concluso, aunque esté confitente, si su confesion no satisface á lo testificado, de tal manera que pueda ser recibido á reconciliacion, notificarseha á sus hijos, ó herederos, ó personas á quien pertenezca su defensa; y si salieren á la causa á defender el difunto, dárselesha copia de la acusacion y testificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legítimamente alegaren.

Dése Curador á los reos que perdieren el juicio: cómo se ha de recibir lo que los hijos, ó deudos de los reos alegaren en su favor.

60 Si algun reo, estando su causa en el estado susodicho, enloqueciere, ó perdiere el juicio, proveerselah de Curador, ó Defensor; pero si estando en su buen entendimiento, los hijos, ó deudos del preso quisieren alegar, ó alegaren alguna cosa en su defensa, no se les debe recibir, como de parte, pues de derecho no lo son; pero tomarlohan los Inquisidores, y fuera del proceso hacerselan cerca de ello las diligencias que pareciere convienen para saber verdad en la causa, no dando de ello noticia ninguna al reo, ni á las personas que lo presentaron.

Orden de proceder contra la memoria y fama.

61 Quando se hubiere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto, habiendo la probanza bastante que la Instruccion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal á los hijos, ó herederos del difunto, y á las otras personas que puedan pretender interese, sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia para averiguar si hay descendientes, para que sean citados en persona. Y allende de esto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edicto público con término legítimo, el qual pasado, si ninguna persona pareciere á la defensa, los Inquisidores proveerán de defensor á la causa, y harán el proceso legítimamente conforme á justicia; y pareciendo alguna persona, debe ser recibida á la defensa, y se hará con ella el proceso, sin embargo de que por ventura el tal defensor esté notado del delito de la heregia en los registros del Santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo á la defensa, se le hace agravio en no le admitir; y tampoco debe ser excluso, aunque estuviese preso en las mismas cárceles. El qual debe dar poder, si quisiere, y alguna persona, que en su nombre haga las diligencias, mayormente no habiendo defensor; porque es posible salir libre de la cárcel, y defender al difunto, y en tanto que no está condenado el uno, ni el otro, no han de ser privados de esta defensa, pues le va interese tambien en defender á su deudo como á su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la probanza contra el difunto sea muy bastante y evidente, no se ha de hacer sequestro de bienes; porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, segun es manifesto en derecho.

La sentencia absolutiva se ha de leer en auto público.

62 Quando el defensor de la memoria y fama de algun difunto defendiere la causa legítimamente, y se hubiere de absolver de la instancia, su sentencia se leirá en auto público, pues los edictos se publicaron contra ella.

ella. Aunque no se debe sacar al auto su estatua, ni tampoco se deben relatar en particular los errores de que fué acusado, pues no le fueron probados; y lo mismo se debe hacer con los que personalmente fueron presos y acusados, y son absueltos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

No pareciendo defensor de la memoria y fama, dese de oficio.

63 Quando ninguna persona pareciere á la defensa, los Inquisidores deben proveer de defensor persona hábil y suficiente, y que no sea Oficial del Santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le dará la órden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion y testificacion con los Le-trados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

Guarden las instrucciones en los procesos contra ausentes.

64 En el proceso que los Inquisidores hicieren contra algun ausente, dese bese guardar la forma que la Instruccion manda; y especialmente deben advertir á los términos del edicto, que sean largos, ó mas abreviados, conforme á lo que se pudiere entender de la ausencia del reo, teniendo atencion que sea llamado por tres términos: en fin de cada uno de ellos el Fiscal le acuse la rebeldía, sin que en esto haya falta, porque el proceso vaya bien substanciado.

No se pongan penas corporales en defecto de las pecuniarias.

65 Muchas veces los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hacen sospechosos en la Fe, y por la calidad del delito y de la persona no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, ó por blasfemias calificadas, ó por palabras mal sonantes, á los quales imponen diversas penas y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme á derecho, y á su legítimo arbitrio. Y en estos casos no impondrán penitencias, ni penas pecuniarias, ó personales, como son azotes, ó galeras, ó penitencias muy vergonzosas en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan; porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciarán sus sentencias *simpliciter* sin condicion, ni alternativa.

Remision al Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, ó Ordinario, pero no de Consultores. Idem en los casos graves, aunque no haya discordia.

66 En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los Inquisidores y Ordinario, ó alguno de ellos en la difinicion de la causa, ó en qualquier otro auto, ó sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo; pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor número, se execute el voto de los Inquisidores y Ordinario: aunque ofreciéndose casos muy graves no se deben executar los votos de los Inquisidores, Ordinario y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hacer, y está proveido (1).

(1) En estas instrucciones, ni en las antiguas del año 1484 no se previene nada sobre apelacion, ó súplica: solo parece hay apelacion del auto interlocutorio de question de tormento, y consulta de las difinitivas á la Suprema en los casos muy graves, como se ordena en este artículo. Seria dificultoso conciliar esto con los principios establecidos en el tit. XII. y lo que dice San Bernardo, que la apelacion es el bien grande y general del mundo: que es tan necesaria á los hombres, como el Sol á los mortales; porque el Sol de Justicia descubre y confunde las obras de tinieblas.

Saquen las testificaciones en los procesos de los reos.

67 Los Notarios del Secreto tendrán mucho cuidado de sacar á los procesos de cada uno de los reos todas las testificaciones que hubiere en los registros, y no los pondrán por remisiones de unos procesos en otros, porque causa gran confusion á la vista de ellos. Y por esta razon está así proveído y mandado diversas veces, que así se haga, y así se debe cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

Háganse diligencias sobre las comunicaciones, y asíntese en el proceso.

68 Si se hallare, ó entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles, los Inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y si son cómplices de unos mismos delitos; y qué fueron las cosas que comunicaron, y todo se asentará en los procesos de cada uno de ellos. Y proveerán de remediarlo de tal manera, que cesen las comunicaciones; por que habiéndose comunicado los presos en las cárceles, es muy sospechoso todo quanto dixeren contra otras personas, y aun contra sí.

Acumúlese al proceso todo lo que sobreviniere al reo.

69 Quando hubiere proceso contra alguna persona determinado, ó sini determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de heregía formal, sino que por otra razon pertenezca al Santo Oficio, sobreviniendo contra aquella persona nueva probanza de nuevos delitos, débese acumular el proceso viejo con el proceso nuevo para agravar la culpa; y el Fiscal hará mención de él en su acusacion.

No se muden las cárceles sino con causa, de lo qual conste en el proceso.

70 Los presos que una vez se pusieren juntos en un aposento, no se deben mudar á otro aposento sino todos juntos, porque se excusen las comunicaciones de la cárcel; porque se entiende, que mudándoles de una compañía á otra dan cuenta unos á otros de todo lo que pasa. Y quando sucediere causa tan legítima que no se pueda excusar, asentarseha en el proceso del que así se mudare, para que conste de la causa legítima de su mudanza; porque es muy importante, señaladamente quando sucedieren revocaciones, ó alteraciones de confesiones.

Los enfermos sean curados, déseles Confesor si lo pidieren.

71 Si algun preso adoleciere en la cárcel, allende que los Inquisidores son obligados á mandarle curar con diligencia, y proveer que se dé todo lo necesario á su salud, con parecer del Médico, ó Médicos que le curaren; si pidiere Confesor, se le debe dar persona calificada, y de confianza, al qual tomen juramento, que tendrá secreto, y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que dé por aviso fuera de las cárceles, que no acetate tal secreto, ni dé semejantes avisos. Y si fuera de confesion se lo hubiere dicho, lo revelará á los Inquisidores, y le avisarán y instruirán de la forma como se ha de haber con el penitente, significándole, que pues está preso por herege, si no manifiesta su heregía judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. Y lo demas se remitirá á la conciencia del Confesor, el qual sea docto, para que entienda lo que en semejante caso debe hacer. Pero si el preso tuviere salud, y pidiere Confesor, mas seguro es no se le dar, salvo si hubiere confesado judicialmente, y hubiere satisfecho á la testi-

fi-

ficacion, en tal caso parece cosa convenienté darle Confesor, para que le consuele y esfuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la heregía fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece que la confesion no tendrá total efecto; salvo si estuviere en el último artículo de la muerte, ó fuese muger preñada, y estuviere cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiese Confesor, y el Médico desconfiase, ó estuviere sospechoso de su salud, puédesele persuadir por todas vias que se confiese. E quando su confesion judicial hubiese satisfecho á la testificacion, antes que muera debe ser reconciliado en forma con la abjuracion que se requiere. Y absuelto judicialmente, el Confesor le absolverá sacramentalmente. E si no resultase algun inconveniente, se le dará eclesiástica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

No se careen los testigos con los reos.

72 Aunque en los otros juicios suelen los Jueces, para verificacion de los delitos, carear los testigos con los delinquentes, en el juicio de la Inquisicion no se debe, ni acostumbra hacer; porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes.

No haya capturas en las visitas sin consulta de Colegas, ó Consultores, no siendo sospechosos de fuga los testificados.

73 Porque las causas tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion se pueden tratar con el silencio y autoridad que conviene, los Inquisidores quando visitaren, ofreciéndoles testificacion bastante contra alguna persona, de delito que haya cometido, por donde deba ser preso, no ejecutarán la prision sin consultarlo con el Colega, y Consultores, que residen en la cabeza del partido, si no fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor á quien esto aconteciere, podrá mandar hacer la prision. Y con la brevedad que el negocio requiere, al recaudo que está dicho, enviará el preso, y la testificacion á las cárceles de la Inquisicion, donde se deba tratar su causa. Y esto no se entiende quanto á los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasfemias hereticas no muy calificadas; porque aque- llo podrá determinar (como se suele hacer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera debe el Inquisidor en la visita tener cárcel para formar proceso en delito de heregía, ni en cosa á ella anexa, porque le faltarán Oficiales, y la disposicion de cárcel secreta que se requiere; y de esto podrán resultar inconvenientes al buen suceso de la causa.

Como se ha de hacer la declaracion del tiempo que ha que el reo comenzó á ser herege.

74 Al tiempo que se vieren los procesos de los que se hubieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario y Consultores, harán la declaracion del tiempo en que comenzo á cometer los delitos de heregía por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diráse particularmente si consta por confesion de la parte, ó por testigos, ó juntamente por confesion y testificacion. E así se dará al Receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, harán la declaracion quando

el

el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallándose presentes; y no se hallando, se llamarán los Consultores para hacer la dicha declaración.

75. El mantenimiento que se ha de dar á los presos por la Inquisicion se rase conforme al tiempo, y á la carestía de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia fuere presa, y quisiere comer y gastar mas de la racion ordinaria, débesele dar á su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona y criado, ó criados, si los tuviere en la cárcel, con tanto que el Alcayde, ni Despensero no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que hubieren dado, aunque les sobre, sino que se dé á los pobres.

Como se han de dar alimentos á la muger, é hijos del reo.

76. Porque los bienes de los presos por la Inquisicion se seqüestran todos, si el tal preso tuviere muger, ó hijos, é pidieren alimentos, comunícaseha con los presos, para saber su voluntad acerca de ello. Y despues de vuelto á su cárcel, los Inquisidores llamen al Receptor y al Escribano de Seqüestros, y conforme á la cantidad de los bienes, y á la calidad de las personas, los tasen; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos; pero siendo viejos, ó niños, ó doncellas, ó que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa; señaláseleshan los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando á cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto á lo que las tales personas, que han de ser alimentadas, podrán ganar por su industria y trabajo.

Acuérdese el dia del Auto, y notifiquese á los Cabildos de la Iglesia y Ciudad.

77. Estando los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordarán el dia feriado que se debe hacer el Auto de la Fe, el qual se notifique á los Cabildos de la Iglesia y Ciudad, y adonde haya Audiencia, Presidente y Oidores, los quales sean convidados para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga á tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia, por evitar inconvenientes.

Quién ha de entrar la noche antes del Auto.

78. Y porque de entrar en las cárceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconvenientes, los Inquisidores proveerán que no entren mas de los Confesores, y á su tiempo los Familiares; á los quales se encargarán los presos por escrito ante alguno de los Notarios del Oficio, para que los vuelvan, y den cuenta de ellos, si no fuere los relaxados, que se han de entregar á la Justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni en el tablado no consentirán que ninguna persona les hable, ni dé aviso de cosa que pase.

Declárase á los reconciliados lo que han de cumplir, y entréguese al Alcayde de la cárcel perpetua.

79. El dia siguiente los Inquisidores mandaràn sacar de la cárcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les adviertan de las penas en que incurrirían no sien-

siendo buenos penitentes, y habiéndolos examinado sobre las cosas de la cárcel, particular y apartadamente, los entregarán al Alcayde de la cárcel perpetua, mandándole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos, si algunos hubiere en ellos. Y también procure que sean proveidos y ayudados en sus necesidades con hacerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden á sustentar y pasar su miseria.

Donde, y cómo se han de renovar los sambenitos.

80. Los Inquisidores visitarán la cárcel perpetua algunas veces en el año, para ver como se tratan, y son tratados; y qué vida pasan. Porque en muchas Inquisiciones no hay cárcel perpetua (y es cosa muy necesaria) se deben hacer comprar casas para ella; porque no habiendo cárcel, no se puede entender cómo cumplan sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que hubieren menester guarda.

Manifiesta cosa es que todos los sambenitos de los condenados vivos y difuntos, presentes, ó ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vecinos y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, ó fuga; y lo mismo se hace en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los hayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarde inviolablemente: y nadie tiene comision para alterar lo.

81. Manifiesta cosa es que todos los sambenitos de los condenados vivos y difuntos, presentes, ó ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vecinos y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, ó fuga; y lo mismo se hace en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los hayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarde inviolablemente: y nadie tiene comision para alterar lo. E siempre se encarga á los Inquisidores que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren; porque siempre haya memoria de la infamia de los hereges, y de su descendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fué de Judíos, ó Moros su delito, ú de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequaces. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia; porque como un capítulo de la dicha gracia es, que no les pondrían sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deben poner en las Iglesias, porque seria contravenir á la merced que se les hizo al principio.

Los quales dichos capítulos, y cada uno de ellos, vos encargamos y mandamos que guardéis, y sigais en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas de ellas haya habido testilo y costumbres contrarias; porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y á la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la General Inquisicion. Dada en Madrid á dos dias del mes de Septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y sesenta y un años. = F. Hispaleñ. = Por mandado de su Ilustrísima Señoría, Juan Martinez de Lasao.

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DE SU CONSEJO, encargando á los Tribunales superiores Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos cuiden respectivamente la execucion del Breve de Su Santidad sobre reduccion de asilos de estos Reynos.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que noticioso de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos, por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en estos Reynos; considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, y me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose examinado en él este asunto, despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, en consulta de veinte y siete de Marzo del año próximo pasado, me hizo presente el Consejo su parecer; y enterado de todo, tuve á bien encargar á mi Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos, y en su consecuencia ha expedido en doce de Septiembre del año próximo nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. el Breve, de que se os remite copia impresa, y autorizada; por el qual comete á los Ordinarios Diocesanos de estos mis Reynos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias, la reduccion de los asilos á uno, ó dos, segun la calidad de los Pueblos; y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo, para que dispusiese su publicacion: visto en él, con lo expuesto nuevamente por mis tres Fiscales, acordó expedir, para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto, la reduccion de lugares inhumanos, y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores, ó Prolados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, vean el Breve de Su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponden. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cédula, cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, y dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requirieran; y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto: de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Público para su gobierno, é inteligencia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á catorce de Enero de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY, &c.

BRE-

BREVE DE SU SANTIDAD

Sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España, y de las Indias, cometido á los Ordinarios Eclesiásticos, expedido á instancia de S. M.

CLEMENTE XIV. PAPA.

Para perpetua memoria.

La paternal solicitud de la Silla Apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados Templos, donde Dios Criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo; como á las casas, y lugares santos y religiosos pudiese conservarse, y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los Reynos, muchas veces perturbada con los frecuentes delitos de algunos hombres malvados.

Por esta razon la benignidad de la Santa Sede, baxo de algunos modos, conformes á la eclesiástica clemencia, y al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio, y estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica; de suerte, que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices Romanos, predecesores nuestros; con especialidad la de Gregorio XIV. Papa, de feliz memoria, que empieza: *Cum aliis nonnulli*; y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que comienza: *In supremo justitia solio*; y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los fieles christianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traicion, y los asesinos, y reos de heregia, ó lesa Magestad.

En la ya referida constitucion de Benedicto XIII. predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones, y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos; sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras Apostólicas, los superiores, y empleados en los montes de piedad, ú otros fondos públicos, ó bancos, que cometieren hurto, ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó pla-

XX 2

ta,

ta, y los que fingiéndose ministros de Justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

5 Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio, y Benedicto XIII. como queda dicho; sino que tambien añadieron á ellas, para el bien público, y tranquilidad del estado eclesiástico, nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro letras Apostolicas; cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena, y suficientemente expresado.

6 Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostolica las particulares disposiciones, y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos Reynos y Estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres, y exigencia de cada nacion.

7 En el solemne tratado concluido, y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma á 26 de Septiembre de 1737, por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazón era Rey Católico de las Españas, los artículos segundo, tercero, y quarto contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad, para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8 En ellos, pues, baxo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos, ó contra el Estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reynos de España de la mencionada, y entonces novísima constitucion del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza: *In supremo iustitie solio*, promulgada para el Estado Pontificio; la qual consiguientemente extendió y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus letras dadas en la misma forma de Breve á 14 de Noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entonces quedaron excluidas, baxo cierto modo, y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales, que están en despoblados.

10 Con igual benignidad, y condescendencia, despues, así por el referido Benedicto XIV. y Clemente XIII. de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha atendido á las súplicas, y necesidades de los Príncipes, y Naciones en varias ocasiones, pues para utilidad de algunos Reynos, y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones tocantes á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprendidos en las constituciones generales precedentes.

Por

11 Por el grande deseo de impedir, en quanto fuese posible, la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos Soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios, y estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas Iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo á las Capillas, y Oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; y tambien á las Capillas de los Reales, y Castillos, aunque en ella esté reservado el Augustísimo Sacramento de la Eucaristia: tambien se excluyó á las torres de las campanas separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas, y profanadas, y á los jardines, y huertas que no estuviesen cercadas de paredes, y unidas á ellas: ademas de esto se excluyó á las casas de trato, y de habitacion, unidas á las Iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiásticos, que estén contiguas á la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos á instancia de los Príncipes, como ya queda dicho; cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

12 Y aunque las mencionadas disposiciones apostolicas, ya universales, ya particulares, han sido expedidas pródidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener, y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto, habiéndole parecido al religiosísimo, y carísimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey Católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los Pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres, é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe su padre, y tambien por la del suyo propio, quan poco, ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes, y eficaces, que se dieron á instancia del Rey Felipe su padre por el susodicho Clemente, predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enunciados Reynos se eviten, é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad christiana, bien, y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios, y asilos, así como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso, y general costumbre (quizá aprobada por privilegio, y autoridad Apostolica), así tambien en todas las Ciudades, y Lugares de los Reynos de España, y de las Indias, se reduzca á una, ó dos á lo mas en cada Ciudad, ó Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ó de ellos; de suerte, que se tengan por refugio, y asilo los que fueren propuestos, y señalados por el Ordinario Eclesiástico en cada Ciudad, ó Lugar.

13 Por tanto, el mismo Rey Carlos ha hecho, que se nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros Reynos, y Señorios suyos, con nuestra autoridad Apostolica, se amplie y extienda á los demas Reynos suyos, y Señorios de las Españas, y de las Indias, lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa, y parece tan conveniente, que

es

es el solo y único remedio, verdaderamente útil, ó, por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad, y bien de sus dominios.

14 Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia, y deseo de un Rey tan piadoso, religioso, y amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios, y á la Santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio, y amor á esta Santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices, predecesores nuestros; los quales, ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion á las especiales necesidades de un Reyno, ó Estado, por medio de declaraciones, y definiciones acomodadas á los mismos Estados, y Reynos, segun la costumbre, y exigencia de los Pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad eclesiástica á varias Iglesias, y lugares, que gozaban de ella por derecho, y por legitima disciplina: motu proprio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica, á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos, los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios Eclesiásticos de todos los Reynos de España, y de las Indias, sujetos al Señorío del mismo Rey Carlos, y de sus legitimos sucesores, *por las presentes las encargamos, cometemos, y mandamos que quanto mas pronto ser pueda, y, á lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar, sujeta, ó sujeto á su jurisdiccion, deban, y estén obligados á señalar una, ó á lo mas, dos Iglesias, ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades, ó Lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas Iglesias, ó sagrados, solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar únicamente la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra Iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso, se deberá tener por inmune; aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo.*

15 Y por quanto nos consta, que la gran piedad, y religion del mismo Rey Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias, y á tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas, ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas, y ellos queden, y se reputen como casas, y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente, y menos recto de los Ministros de Justicia.

16 Por tanto queremos, y ordenamos, que á las mismas Iglesias, y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto, y veneracion debida en lo por venir; de suerte, que no se haga en ellas, ó ellos ninguna accion menos reverente, ó violencia, segun la santísima persuasion, infundida por antiguo universal y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam*.

17 Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo,

sea

sea eclesiástico, ó seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas, ó seglares, hubieren de ser extraídas de las mismas Iglesias, ó lugares, de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas, y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto á los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico, que con título de Vicario, ó general, ó foraneo, ó con qualquier otro en la Ciudad, ó Lugar exerciere la autoridad, y jurisdiccion Episcopal, ó Eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico, que en la Ciudad, ó Lugar sea el mas visible de todos, y de edad proveya; y el Vicario general, ó foraneo, ó de otro qualquiera modo llamado, es á saber, el Rector, ó el Párroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la extraccion del seglar, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por los Ministros del brazo seglar; pero siempre, y en qualquier caso con presencia, ó intervencion de persona eclesiástica.

18 Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el único fin, y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados, y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

19 Pero en quanto á la Iglesia, ó Iglesias, lugar, ó lugares que, segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos, y mandamos, que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados Cánones, y de las constituciones Apostólicas; de suerte, que sean invioladas, y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren, y refugiaren á ellas, no podrán ser extraídos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados Cánones, y constituciones Apostólicas.

20 Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio, con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insigne, y singular piedad del mismo Rey Carlos, y de sus sucesores, que se dignen, y cuiden de conservar, y sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias, y de todos los otros lugares sagrados, santos, y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ó por qualquier otro vasallo suyo, no se execute cosa alguna en menoscabo, ó injuria de estas Iglesias, y lugares: lo qual, ciertamente, de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo, y de su recta conciencia, y sin admiracion, y escándalo de los Pueblos christianos.

De-

21. Determinando que estas presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas, siempre, y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, válidas, y eficaces, y que surtan su pleno, y entero efecto, y que plenísimamente sufragen á todos, y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocare; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar, y determinar por qualquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á latere, y Nuncios de la Sede Apostólica, y otros qualesquiera, de qualquiera preeminencia, y potestad, que gocen, ó hubieren de gozar; quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo: Y declaramos írrito, y de ningún valor, si en estas cosas por alguno, con qualquiera autoridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo, de otra manera: no obstante las constituciones susodichas, y otras disposiciones Apostólicas, ni las generales, ó especiales, publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios generales, ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó qualquiera otra firmeza; ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos, y facultades de qualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de qualesquiera personas, con qualquiera tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacisimas, y nunca usadas, y irritantes; ni otros semejantes decretos, concedidos, aprobados, é innovados de qualquiera modo en contrario, motu proprio, de cierta ciencia, y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente, ó en otra qualquiera forma.

22. Todos, y cada uno de los quales, aunque de ellos, y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, específica, expresa, é individual mencion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, equivalentes, ó de que se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma; teniendo en las presentes sus contextos por plena, y suficientemente expresados, é insertos, como si se expresasen, ó insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez, especial, y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario.

23. Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, ó exemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en qualquier lugar, así en juicio, como fuera de él, la misma fe que se daría á las presentes, si fueran exhibidas, ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la mayor, con el sello del pescador, el día 12 de Septiembre de 1772, año quarto de nuestro Pontificado. A. Cardenal Nigróni, Lugar del sello. ✱

PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

Por la qual S. M. á consulta del Consejo se sirve establecer las reglas, y forma que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Asiento, ó Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades, y circunstancias que deben concurrir en sus personas, para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios títulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el pase en conformidad de la Real Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes en diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres, lo conveniente que era arreglar el número de ellos, y establecer una ley á favor de la causa pública, con todo conocimiento de causa, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos títulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de Su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las Leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; á cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron Ordenes circulares á los muy Reverendos Arzobispos, y á los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares, sobre el exámen, creacion, y calidad de los Notarios Eclesiásticos, especialmente de los que llaman Apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo número, y otros defectos que en este particular, tan esencial á la recta administracion de justicia, se advertian; y en fuerza de las citadas órdenes, y recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no los executaron, ni remitieron listas) satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, y remitiendo listas del número de Notarios en sus respectivas Diócesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, y conducta en el ejercicio de sus oficios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi regalía, al público, á los mismos Prelados, y á sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenían de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, y otros innumerables excesos, que cometian muchos de los Notarios, dificultando, ó impidiendo la recta administracion de justicia; constando de un plan, y resumen general, que se formó de los citados informes, y listas remitidas, que en las Metrópolis, y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sin incluir los tres Obispadós, cuyas listas no se remitieron, las Abadías, y Prioratos nullius Dioc-

cesis, ni varios Arciprestazgos, ascender á ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases; y pasado el expediente con los informes, y listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que dió hizo presentes las varias especies de Notarios que hay, sus encargos, y ocupaciones, quien los nombra, y con que circunstancias, y perjuicios, que experimentaba la causa pública: la facultad que tenían los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen; y los medios y providencias que estimaba convenientes para atajar en lo sucesivo tanto desórden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, y preservar la causa pública de los daños que padecía: Y visto, y examinado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexion, y exámen, en consulta de veinte de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente su parecer; y conformándome en todo con él, por mi Real resolucion á la citada consulta, que fué publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en quince de este mes, he venido en ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando, ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuere excesivo, reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios; que en algunas partes parece se han hecho familiares, y hereditarios.

II. Que estos Notarios mayores hayan de tener quatro, ó cinco años á lo menos de práctica: han de hacer informacion de vida y costumbres: se han de exáminar en cada Obispado por los demas Notarios tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los Exáminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exámen el Provisor, ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos en el preciso término de dos meses, contados desde el día del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *Fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se exámen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas, y prevenidas en las Leyes, y Autos-acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título, y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores, ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fe.

IV. Que los Prelados Diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que estén de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte, que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro, ó cinco años de práctica: sean de buena vida, y costumbres: se sujeten á exámen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno:

que

que se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actúen para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las leyes del Reyno, y Autos-acordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cádiz; que estos, ni los Notarios mayores no usen sus oficios en las causas temporales, ni entre legos, como está dispuesto en las *Leyes diez y nueve y veinte, título veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion*: que en la exacción de derechos se arreglen al Arancel Real; en observancia de la *Ley 27 del mismo título, y libro*, y Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias, ó de Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos, y exenciones que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos, y otras cosas, asegurándose de este modo la idoneidad, y suficiencia.

VI. Que en atención á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos con la permission, y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando esta está corriente, con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fué de Burgos Don Francisco Santos Bullón, y los Reverendos Obispos de Málaga, Calahorra, y Guadix: mando no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto número en cada Diócesi, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

VII. Que se permita á los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los Clerigos puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores, como los de las Vicarias, y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que á los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el título de lo contrario.

IX. Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos, que deben hacerse en él, con arreglo á la Real Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias: encargo á todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mis-

Y y 2

mos

mos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *Visto*, con la fecha del dia, mes, y año, volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios mayores, dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

X. Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número, y de Provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de diligencias hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles, y á propósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el plan de arreglo de Notarios, fixation de su número, y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo á que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el Expediente separado que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, sean, y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demas territorios que tengan jurisdiccion eclesiástica separada *verè nullius*, encargando, como encargo muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido: Y para la inviolable observancia en todos mis dominios de la anterior mi Real resolución, fué acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena, pues de lo contrario me daria por deservido: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demas Audiencias, y Chancillerías, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan, y ejecuten la citada Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, segun, y como en ella, y cada uno de sus capítulos se contiene, ordena, y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias que se requieran,

sin

sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbra, por convenir á mi Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igarada, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno en mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta años. YO EL REY. &c.

CARTA CIRCULAR

Á LOS PRELADOS DEL REYNO

Sobre el modo con que deberán impetrarse las Bulas, y Rescriptos de Roma.

En el Concordato que se celebró entre la Santa Sede, y el Señor Rey Don Fernando VI. á once de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, poniendo fin á los graves, é inveterados perjuicios que sufrían estos Reynos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan, ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los Pueblos lejanos de las Capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos, y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilícitos, y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las Oficinas de la Curia, con detrimento de ella misma, y de su decoro.

La ley de Indias dispone, que las gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores, ó Ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias, dirigiendo, é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y ver-

ne-

